

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 189/2006-AC. Sentencia nº 131 (31-03-2008)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. MEDIDAS DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

Antecedentes: licencia de funcionamiento concedida.

Taller de automóvil.

Desestimación.

Solicitud a instancia de particular.

La actuación administrativa es conforme a Derecho.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA JUEZ**

D<sup>a</sup>. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 31 de marzo de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: Comunidad de Propietarios de C/ Andrés Gay Sangrós, de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> M.A.P.S. y defendida por el Letrado Sr. D. M.A.P.C.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por la Sra. D<sup>a</sup> M.A.A.

Codemandada: T.R., S.C, representado por el Procurador Sr. L.M. y defendido por el Letrado Sr. D. C.S.G.G.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Desestimación presunta de la solicitud efectuada por escrito de 20 de junio de 2005, por la que tras denunciar la apertura del local de T.R.S.C., sin acta de comprobación e incumpliendo las condiciones de la licencia, se solicita la apertura de expediente sancionador y adicionalmente, que se tomen las medidas de restauración de la legalidad urbanística incluso la clausura de la actividad.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que se estime el recurso en su integridad y en consecuencia:

a) Se declare que la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza desestimatoria presunta por silencio administrativo de la solicitud realizada con fecha de entrada de 20 (21) de junio de 2005, es contraria a Derecho, acordando anularla y dejarla sin efecto.

b) Se acuerde como situación jurídica individualizada exigir al Ayuntamiento que actúa no permitiendo la apertura del local sin el acta de comprobación, que abra expediente sancionador con el infractor por la apertura realizada y que en todo caso continúe con los expedientes tanto de restauración de la legalidad urbanística como de control de actividad, hasta llegar a la clausura de citada actividad. Interesando el traslado como interesado de todas las actuaciones.

c) Se impongan las costas a la contraparte.

**CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

Por la codemandada T.R., S.C. se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria del recurso en su integridad y condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Mantiene la recurrente que consta que la sociedad T.R.S.C. solicitó licencia de actividad clasificada para la apertura de un taller de automóviles en un local de la Comunidad actora, acordándose conceder licencia a la misma par taller de reparación de vehículos en fecha 31 de octubre de 2003. La comunidad no fue notificada de dicha resolución y la obra se realizó intentando ocultarla a los vecinos, los cuales pese a todo conocieron la existencia de un proyecto de obras y de actividad por parte de T.R., comprobando que las obras no se realizaron conforme al proyecto (la obra realizada no coincide con el mismo, no se estudiaron las afecciones de tráfico, no existían medidas correctoras necesarias de “insonorización”, “equipo de filtrado de gases y humos”, “medidas contra incendios” y “normativa de seguridad y salud”), lo cual se puso en conocimiento del Ayuntamiento el cual ni se molestó en tramitar los escritos. Pese a todo, consta que Ayuntamiento al menos, abrió un expediente por realización de la construcción de un foso en el lugar en que antes había un elevador, al objeto de proceder a la legalización de las obras. Por último, sigue, en todo caso lo más grave es que T.R., puso en marcha la actividad, limitándose a presentar una solicitud de licencia de apertura tipo, se acordó el pase al Servicio de Inspección -todo ello el 17 de marzo de 2005- sin que el Ayuntamiento haya cumplido sus obligaciones de comprobación, sin perjuicio de que un año después, concretamente con fecha 10 de marzo de 2006, el Ayuntamiento ha comenzado las actuaciones, limitándose -dice- hasta la fecha de interposición de la demanda, a una inspección parcial y a la solicitud de unas certificaciones que no constaban aportadas en el expediente. Entiende la actora que se encuentra gravemente afectada por los hechos denunciados en junio de 2005.

Como motivos concretos de impugnación, mantiene:

1- Necesidad de acto de comprobación para el funcionamiento de la actividad (invoca el artículo 34 del RAMINP).

2- Necesidad de un verdadero acto de comprobación, que requiere una actuación activa de los servicios municipales.

3- Necesidad de que esta comprobación efectiva, se realice en el plazo oportuno.

4- Necesidad de no permitir la apertura sin que la instalación cuente con todas las licencias necesarias (obras, actividad y autorización de funcionamiento).

5- Necesidad de notificar todas las resoluciones a la actora y permitirle su intervención en el acta de comprobación.

**SEGUNDO.-** Toda resolución judicial debe dictarse atendiendo a la situación fáctica que efectivamente concurre en el momento de dictarse. Decimos esto, porque en el momento de dictar la presente Sentencia, nos consta -precisamente porque así lo hizo llegar al Juzgado la recurrente- que el Ayuntamiento de Zaragoza, dictó resolución en fecha 10 de julio de 2007, acordando:

“Estimar el recurso de reposición interpuesto por T.R., S.C. contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2006, por el que se desestimó/archivó la solicitud de licencia de apertura/autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada para la actividad de Taller de Reparación de Vehículos, sita en C/ Gay Sangrós, Andrés, local, por no ser ajustada a Derecho, y, en consecuencia, anular la resolución municipal impugnada”

En consecuencia dicha resolución concedía a T.R., S.C., autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada para la actividad de Taller de reparación de vehículos, sita en C/ Gray Sangrós, Andrés, local, condicionándola, eso sí, a las condiciones que exponía en el punto tercero de dicha resolución.

Tenemos que decir que desde el dictado de esta resolución, la demanda que nos ocupa, sin perjuicio de los recursos que la recurrente pueda interponer contra la misma si así lo entiende conveniente en ejercicio de su derecho, carece de virtualidad impugnatoria, ya que, precisamente la misma se basaba exclusivamente en el funcionamiento del taller sin licencia de apertura, sin autorización de puesta en funcionamiento a la que debe preceder, lógicamente, la preceptiva visita de comprobación, y como vemos, en fecha 10 de julio de 2007, la misma ha sido concedida por el Ayuntamiento, debiendo predicarse de dicho acto administrativo, sin

perjuicio de las posibles impugnaciones que quepan contra la misma, las notas de legalidad, validez y eficacia. Dicha circunstancia, en principio, convierte en legal, o legalizada la actuación de taller objeto de los autos, e impide -sin que exista una revocación de la misma por quien compete- que se pretenda de la Administración la iniciación de procedimientos disciplinarios o de restauración de la legalidad urbanística, reiteramos, de una actividad que conforme a lo expuesto y en principio, ha de entenderse conforme y ajustada a Derecho.

Procede por tanto la desestimación de la demanda, todo ello sin perjuicio, reiteramos, de los recursos que la recurrente pueda interponer contra la resolución administrativa de que se trata, o incluso de la reclamación que igualmente podría interponer contra quien corresponda, por los perjuicios sufridos y que aquí esgrimía, para el caso de que dicha resolución se entendiese por quien compete no conforme a Derecho, o incluso por el período en que el taller funcionó sin autorización, cuestión ésta no debatida en el presente procedimiento.

**TERCERO.-** No procede declarar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 189/2006-AC, interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ ANDRÉS GAY SANGRÓS, de Zaragoza, con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes, a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo Pronuncio, Mando y Firmo.